

756

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAR 2023

Proceso N° 2021-00532

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto calendado el 20 de mayo de 2022 (fl. 72) mediante el cual se rechazó la demanda declarativa promovida.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 8 de abril de 2022 (fl. 15) y notificado por estado el 19 de abril del mismo año, el despacho inadmitió la demanda para que, dentro de los 5 días, so pena de rechazo, fueran subsanadas las siguientes inconsistencias:

“(…)

1. *Indíquese los domicilios de la demandante y demandada.*
2. *Adecúese la pretensión séptima de la demanda, precisando cuál es la cantidad determinada a la cual asciende la indemnización allí pedida.*
3. *Adecúese el juramento estimatorio, en el sentido de incorporar el monto de la indemnización solicitada en la pretensión séptima y discriminar cada uno de sus conceptos.*
4. *Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho establecida como requisito de procedibilidad para concurrir ante la jurisdicción civil.*
5. *Indíquese como se obtuvo el correo electrónico de la demandada e incorpórese la evidencia que lo soporte.*
6. *Acredítese la remisión del poder al correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

(…)”

2. Con memorial radicado el 26 de abril de 2022, la parte actora subsanó la demanda, pronunciándose sobre los puntos indicados en el auto referido en el numeral anterior (fls. 16 al 41).

3. A través de auto de 20 de mayo de 2022 (fl. 72), el despacho rechazó la demanda por cuanto estimó que no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se indicó el domicilio de las partes (concepto diferente del lugar de notificación) ni se presentó nuevamente el juramento estimatorio debidamente integrado, discriminando detalladamente los rubros que integran los perjuicios cuyo reconocimiento deprecia, y que incorpora el monto solicitado en la pretensión séptima de la demanda.

4. A través de escrito radicado el 24 de mayo de 2022, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior, por cuanto considera que el escrito de subsanación se radicó al correo del juzgado el 26 de abril de 2022 en término, pronunciándose sobre cada

uno de los ítems solicitados por corregir, cumpliendo con lo exigido por el despacho, y solicita se reponga la decisión de rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a resolver el mismo.
2. Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se procederá a verificar si el escrito de subsanación arrimado, (i) fue presentado en término y (ii) si todos los puntos objeto de inadmisión fueron debidamente atendidos y subsanados por la actora.
3. En primer lugar, advierte el despacho que en el auto calendado el 20 de mayo de 2022 a través de la cual se rechazó la demanda, este despacho no hizo referencia a que el escrito de subsanación hubiere sido presentado de manera extemporánea, sino que dicha subsanación se circunscribe a referir los puntos objeto de inadmisión que no fueron debidamente enderezados.
4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 19 de abril del 2022, y que el escrito subsanatorio fue radicado el 26 de abril del mismo año, se tiene que fue presentado en término y así lo tuvo el despacho en cuenta.
5. De otra parte, verificado el escrito arrimado a la luz de los puntos objeto del rechazo, este despacho encuentra lo siguiente:
6. En relación con que no se indicó el domicilio de las partes, concepto diferente del lugar de notificación, se evidencia que en el numeral 1 del escrito presentado, fue indicado en relación con la demandante que “(...) *recibirá notificaciones en la carrera 9 No. 19 – 59 of 408 en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*” y en relación con la demandada “(...) *recibirá notificaciones en la dirección: Diagonal 71BIS 53-48 ciudad de Bogotá D.C. (...)*” (Negrillas fuera del texto original).
7. Así, tal como señala la recurrente, se indicó debidamente el domicilio de las partes, requerido por el despacho y que fue objeto de inadmisión, entendiéndose este punto debidamente subsanado, por lo que el auto censurado debe **REPONERSE PARCIALMENTE**, en este sentido.
8. Ahora bien, en relación con que no se presentó nuevamente el juramento estimatorio debidamente integrado, discriminando detalladamente los rubros que integran los perjuicios cuyo reconocimiento deprecia, y que incorpora el monto solicitado en la pretensión séptima, se evidencia que en el numeral 3 del escrito presentado, fue indicado que “(...) *de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, taso la tasación razonable de la siguiente manera: por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS moneda Legal (\$17.000.000) M/L, el equivalente estimatorio al perjuicio porque con ocasión al fraude presentado por la demandada, se canceló el contrato de corretaje suscrito con el banco referenciado (...)*”.

9. Así las cosas, advierte el despacho que en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. se prevé como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario; de otra parte, en el art. 206 del mismo Código, se dispuso que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos.

10. Al respecto del juramento estimatorio, tiene sentado la jurisprudencia que para que la manifestación juramentada logre el referido alcance, es menester que satisfaga 2 condiciones: (i) que sea razonado, esto es, fundado en razones, documentos o pruebas y (ii) que se discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados¹.

11. Asimismo, se ha señalado que el juramento estimatorio es tenido como medio especial de prueba al ser la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad², y resulta ser un elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto los cuales serán objetados, debatidos y/o acreditados en el marco del proceso que se promueve.

12. Así las cosas, y para efectos de la admisión de la demanda, este despacho encuentra que el juramento estimatorio fue presentado, y que el mismo fue relacionado por la actora con fundamento en manifestaciones lacónicas que relaciona en el escrito, indicando que el mismo fue estimado “razonablemente”.

13. No obstante lo anterior, se tiene que la estimación no se ajustó al precepto 206 del estatuto procesal, pues se refirió de manera genérica a la estimación de la cuantía, que apenas es un requisito de la demanda, pero no se concretó en una solicitud sobre el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y quedó sin discriminarse cada uno de sus conceptos, porque señaló indistintamente la cuantía, sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba.

14. A propósito de esto último, en las pretensiones reclamó que la indemnización pecuniaria corresponde a los daños causados ante la vulneración del Know How y el Good Will de la demandante, y por la haberse causado de graves perjuicios económicos, pero nunca aclaró cuánto reclama por cada concepto, si corresponde a daño emergente o lucro cesante, ni mucho menos con base en qué fueron razonablemente estimadas las sumas de dinero que relaciona.

15. La inadvertencia señalada en el numeral anterior quedó sin superarse en los hechos, donde se invocaron perjuicios por **DIECISIETE MILLONES DE PESOS** y de otra parte se relacionan **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** más intereses moratorios, pero sin los razonamientos y pruebas que pudieran servir de respaldo

¹ CSJ AC1216-2022 y CSJ AC 5720-2021

² CSJ. STC5797 de 2017

a dicho monto, y sin que estos fueran debidamente integrados y discriminados en el juramento estimatorio, como se indicó en la inadmisión.

16. En ese sentido y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, en lo que respecta a la indicación del juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el art. 206 del C.G.P. el auto censurado debe **CONFIRMARSE PARCIALMENTE** en este aspecto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

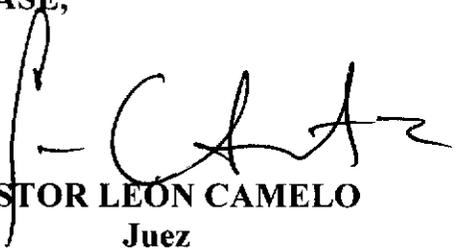
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 8 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto calendado el 8 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda recurrida por la demandante, en el sentido de entender que la causal de rechazo referida a la falta de indicación del domicilio de la demandante y la demanda, fue debidamente subsanado.

TERCERO: CONFIRMAR las demás determinaciones adoptadas mediante el auto calendado el 8 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda recurrida por la demandante, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la recurrente, en efecto suspensivo. Por Secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

 República de Colombia
Estado Social de Derecho
Poder Judicial
Corte de Apelación de Bogotá
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.

Expediente No. 020 de 31 MAR 2023

El Secretario(a) 